

Junta de 27 de Julio de 1822 sobre la solicitud al Sr. D. Cea
para q. se le den 200 rs. por su Catedra.

- Gris
- Nor
- Dinosora
- Barcena
- Ocaña
- Ramos
- Bermoso

En Salamanca otros dos congregados los Sr. D. el marqués
a consecuencia de la Com. q. se dio a esta Junta en el
Clase de Cat. de 26 de Junio ~~de~~ pasado,
se leyó el voto al Sr. D. Dinosora:

El Sr. D. Barcena se conforma con este voto del Sr.
Dinosora:

Sr. D. Ocaña: E. dictaron de la parte de

Sr. D. Ramos: E. voto al Sr. D. Dinosora a quien se
dijo por su esmero y trabajo:

Sr. D. Bermoso: se conforma con el voto del Sr. D. Dinosora

Sr. D. ~~...~~ al Sr. D. Dinosora.

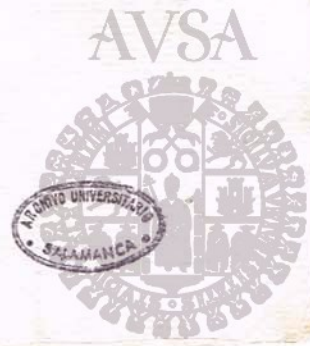
Acuerdo: que la Junta se conforma con el voto del

Sr. D. Dinosora q. se ha leyó; con lo que con
cluido esta Jta. q. firmaron por el Sr. D.
y yo el v. en fe de ello

Jos. Perez
Nor

Jos. Barcena

Sedemey



reducida a la disputa, i con que completaria
entre los 200, que solicita.

12. Sea la primera, que
el derecho de accerer solo tiene cabida en va-
cancia a Catedra, i renta tambien vacante, o
que no es de pertenencia particular, i que am-
bas circunstancias se verificaron a la muer-
te al M. Sanchez en la Catedra de Practica
pastoral, i en sus 866 florines, i $\frac{2}{3}$, mas nin-
guna respecto a la Catedra de Escritura, i su
renta de 200 florines, pues en aquella habia
entrado el D. Lea al restablecimiento al
Plan de 73, i a esta habia adquirido accion
en el de 7 por lo ventado al numero 4. Se-
gunda, que habiendo comenzado el cuerpo
de Catedraticos a ejercer el derecho de accerer
por vacancia a la Catedra, antes a Nizpezas,
ia de Practica pastoral, por muerte al M.
Sanchez en 823, i consiguiente inmediata en-
trada al D. Alvarez a percibir los 250 flo-
rines a su Catedra de Prima, el ejercicio a



aquel derecho no pudo realizarse en mas ren-
ta que la correspondiese en el momento mis-
mo à la citada Catedra de Practica pastoral,
i quese daria al poseedor, que sobreviniere
à esta, i es de 366 florines, i $\frac{2}{3}$: no la des-
113 i $\frac{2}{3}$ antiguos, u 366 reales, i 3 mara-
vedies, que tuviera la Catedra de Vesperas, i
gozara el D.^o Alvarez, durante el Plan a 73,
pues esta acabò con el de 71, i, aunque hubiera
podido retenerla este Catedratico hasta la
muerte del M. Sanchez, fuera en sola su per-
sona, i aun se confundia en ella dandole ma-
ior cantidad, esto es, 200 florines nuevos, im-
portantes 328 reales; no estos finalmente,
pues no llegaba à tanto en aquel momento de-
cisivo la renta de la Catedra de Practica pasto-
ral, i ciertam.^{te} no se dician à quien enria-
ra en ella por una provision nueva, ni aun à
quien tuviera su futura con calidad de comen-
zar à disfrutarla ipso facto en el expresado
momento; como quiera que este excluia al
Cuerpo de Catedraticos, i su derecho de acre-



cer, puesto que impedía totalm^{te} la vacancia
a renta. Tercera, que, si al D.^r Alvarez, la
redratario siempre por el Plan de 71, no se le con-
tendó, viviendo el M. Sanchez, con los 333 flo-
rines, i $\frac{2}{3}$, renta, que disfrutaba por el, sino
que se le dieron los 200, sin que lo impidiera
el Cuerpo de Catedráticos por su derecho de a-
cruer, como quiera que (siendo cierto lo que se
supone) debiera el haberse exercido en el esce-
so de unos à aquellos, que es de 633 reales i
23 maravedies, no hai raxon para tratar
de otro modo al D.^r Lea negandole los 33 flo-
rines i $\frac{1}{3}$ de la questión; siendo las circuns-
tancias no solo idénticas, sino aun simi-
lotes por su parte, puesto que ellos son renta
consignada à la Catedra, que regenta. Quar-
ta, que el derecho de acruer, con que se quiere
excluir la intencion à este Catedrático, no es
à el antiguo, sino el conservado en el Plan
de 71; que este no le conservó puramente, sino
bajo la condicion à que el florin no llegase



a 60 reales, i en quanto se necesitase para cubrirlos; i que por consiguiente el Cuerpo de Catedraticos no puede oponer al D.^o Lea esta erupcion absolutamente en los 200 florines. como in-podria oponerla aii aun en los 166 $i \frac{2}{3}$: aunque no deo de conocer que el cumplimiento a esta condicion es baxo seguro por desgracia, i que a su falta clamaria por si la Arca a gastos extraordinarios. Quinta, que de dexarse hoy el Cuerpo de Catedraticos los 200 florines se requeria que qualquiera podria llegar un dia a percibirlos integramente, i que Lea seria siempre incapaz a lograrlos, si quedase en la Carrera de Lectura, si pasase a la de Practicas royal; que el Cuerpo de Catedraticos cogeria 166 florines $i \frac{2}{3}$ por la Catedra de Practica, i los restantes 33 $i \frac{1}{2}$ por la de Lectura, viendola vacante una sola; que, provincia aquella, continuaria percibiendo otros; que por fin tendria efecto el derecho de acrecer quando llegasen todas las Catedras: irregularidades, en que no facilmente puede convenirse.

AVSA



13. El argumento, que acabo de tratar, no se hace extensivo de los florines à la graduacion, porque ni de esta es susceptible el Cuerpo de Catedraticos en su totalidad, ni se adquiere por el derecho de acrecer. Asi que por esta parte no se ofrece inconveniente en que se di al D.^o Lea la de segundo Catedratico a teologia. Antes de no hacerse asi vendriamos à caer en el de hallarse en esta Facultad primero, tercero, quarto, i vijentes sin segundo: porq.
 el D.^o Lea no solo no lo seria, sino que ni podria serlo jamas, i a quedase en la Catedra de Escritura, i a pasase à la de Practica, i a subiese à la de Prima; tampoco lo seria el superior à Lea; menos los inferiores; ni lo seria aquel, que fuese nombrado para la Practica pastoral. Tomito las reflexiones, que de este principio pueden tomarse sino para hacer la causa del D.^o Lea, al menos para deshacer la del Cuerpo de Catedraticos, quanto a los 33 florines, i $\frac{1}{2}$.

14. Y concludo en decir que si



en negocios de justicia valieran las razones de
congruencia i de decoro, aun estas podrían alegarse en favor del D.^r Lea, i a mi juicio: porq.
quan cononiente es que la renta atribuida à
una Cátedra señaladamente, la cobre entera
el que la posee, el que la desempeña, el que cono
ce sus nuevas cargas, i que no lleven aun una
parte los extraños à ella, que solo alegan un
derecho general, limitado ultimamente, i vo
bre todo quando menos dudoso: i quanto mas
decente en tales circunstancias para el Cuzgo
a Cátedraticos no litigar sobre una cantidad,
que repartida en muchos es nada, i para uno
solo es ia algo considerable, principalmente
quando de ceder no se temen mas consecuencias.

13. Asi que mi
Dixamen es que el D.^r Lea ha debido cobrar à
razon de 200 florines desde que el D.^r Alvarez
comenzó à disfrutar los 250 de su Cátedra
a Prima de teologia. Salam.^{ca} 7 de Julio
a 1822.

D.^r D.ⁿ Martin Ginepro



[Faint, illegible handwriting in the upper portion of the document, likely bleed-through from the reverse side.]

L

Expos en 1871 a Julio 1872

sobre

La roboración de los D. de la Poma que

se le contribuyeron con 100 fls por su

Coste - - -

AVSA



El
This is the title of the 1822 volume of the
and is the name of the author of the
for the book is a signature in the title.

El informe q^e se halla en esta
dura, de los en el punto de la
en 4 de Enero de 1822.

1823



1822
1823

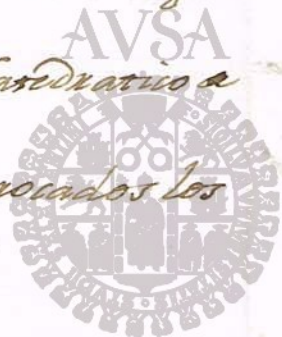
1/ Soto particular al D. D.^o Martin Niñojosa en favor a la pretension
al D.^o D.^o Bernardino Lea, Catedratico a Escritura,
en quanto pide los 200 florines nuevos,
proprios a su dotacion.

1. Sensible me es, Señores, haber de dar
dictamen en el negocio, que hace el objeto
de esta Comision, pues vi cierto que es con-
trario al mio el de varios Individuos el
Clausuro, i señaladam.^{te} el de su numerosa
i respetable Junta de administracion:
pero en la necesidad de hacerlo espero a
la bondad de mis Compañeros, que perdo-
naran mi contrario, disimularan las equi-
vocaciones, à que la falta de datos haia po-
dido contribuir, i que tendran por pue-
ba a la consideracion, que me merecen, el
no haber llegado à decidirme vino despues
de serias meditaciones, el consi-
derar por escrito contra el uso comun, i



el fundarlas con alguna, i aun con demasiada prolixidad.

2. Mas para haverlo con menos confusion emiendo que toda esta disputa puede reducirse à un solo punto, esto es, à fixar por que Plan es *Catedratico* a la Escritura el D.^o Tea en la actualidad. Porque si lo es voto por el de T³, estando al iure *Catidra* la tercera en orden, i siendo su renta a 500 florines, que, regulados à 3 pesos fuertes cada uno, hacen 500 reales, puede sacarse en consecuencia que la posesion, en que se ha estado desde el restablecimiento al Plan a T a pagarle, i cobrar à raxona de 166 florines nuevos, i $\frac{2}{3}$, cuyo valor à 3 pesos fuertes cada uno, compone los mismos 500 reales, ha sido justa, i no debe alterarse. Mas por el contrario, si el D.^o Tea en la actualidad, i desde aquel acontecimiento, es tambien *Catedratico* a la Escritura por el Plan a T, trocados los



3
anteriormente, es decir, siendo en el su *Catèdra*
la segunda en orden, i estandole prometidos
señaladam.^{te} allí 200 florines, que hacen 328
reales, es visto que la posesion, en que se le cons-
tituio a tercer *Catèdratico*, i de cobrar so-
los 166 florines nuevos, i $\frac{2}{3}$, ò, lo que es iden-
tico, 308 reales, ha sido menguada, i que
debe incorporarse, dandole aquella clasifi-
cacion, i 33 florines, i $\frac{1}{3}$, ò 28 reales mas
en cada un año, si ia no es que alguno mos-
trare à ella, ò ellos mejor derecho: a loq.
hablarè luego. Examinemos pues este
punto con imparcialidad.

3. Los Señores, que
resisten las pretensiones del D.^r Lea, piensan
sin duda alguna que el no es *Catèdratico*
escritura por el *Plana* 7, sino por solo el
a 73, i, si no me engaño, apoyan su sentir
en las razones siguientes: que el ascenso el
D.^r Lea à la *Catèdra* a la escritura se verifico
quando ia habia vuelto à recibir el *Plana*



73, i que la restauracion al a 7 nada le dio
de nuevo, dexandole solo el estado, en que se
hallaba; que la Universidad al executar a
quella acordò que nadie ascendiese por su
causa, i que seria un ascenso para el D.^r Lea
si, por suponerle Catedratico al Plan nue-
vo, se le declaràran las ventajas, que el pro-
mere à quantos lo son en realidad; que en
casos semejantes, i aun i demeritos, se han des-
echado por otros principios sollicitudes igua-
les à la presente; que por ultimo el mismo
D.^r Lea parecia haberlos reconocido conti-
nuando hasta el dia en percibir à razona
166 florines, i $\frac{2}{3}$, ò de 800. reales sin recla-
macion formal alguna. Hazeme cargo su-
cesivam.^{te} de estas razones, i al mismo tiem-
po procurare tambien ingerir las mias.

A. I quanto à
la primera, coningo en que el D.^r Lea fue
Catedratico de Escritura en su principio por
el Plan de 73, i que siguió siendo lo por el



hasta su caída en 1820: pero creo mas cierto
 que desde esta época empezó ya à serlo
 por el de 7. Llegaria hasta lo ridiculo ver
 uno Catedratico por un Plan proscrito, i no
 serlo por el vigente. Llegaria casi hasta no
 serlo por ninguno. Conviene tambien en
 que el restablecimiento al Plan de 7 nada
 de nuevo dio al D.^o Teja, ni à otro algun Ca-
 tedratico, expresamente, i que parecio de-
 xarlos en el estado antiguo; pero à mi
 corto juicio no fue asi en realidad. Torno
 en el decreto restaurador al Plan de 7 (i las
 Univ.^{as} tambien lo vio, como aparecia en los
 numeros siguientes) una tacita confirmaci-
 on a los Catedraticos en sus anteriores res-
 pectivos destinos; veo un como nuevo titulo
 para todos los unos, i otros; veo como embeci-
 da alli la atribucion a nuevos derechos, i la
 imposicion a nuevas cargas; veo (permítase
 me decirlo asi) unos Catedraticos transfigu-
 rados.



5. Y, si todo fuera así como yo lo entiendo,
que diremos al acuerdo a la Univ.^d por q.^e
no hubiese ascensos con ocasión de este resta-
blecimiento? Haciendo yo á este Cuerpo el
honor, que se merece, i en su conservación
yo tengo tanto interés, dixia, que el ascenso,
a que se habla en sus acuerdos, es el de una
cátedra à otra, para cortar a un yerro mu-
chas, i muy odiosas voliciones a los que
llegasen à creer que la Univ.^d podría ahora
lo que hizo por sí el Gobierno el año 7, i la
Junta regia después por comisión en el 57. Si
se me demostrase, (lo que ni siquiera me osar-
vo à sospechar aunque no he visto esos acuer-
dos) que hablaban de toda clase de adelanta-
miento, con dolor me veria precisado à con-
fesar que el Claustro habia excedido sus po-
deres impidiendo quanto era de suponer los
efectos del decreto restaurador del Plan a 7.
Dixia mas: dixia que á este desusado habia
jurado aun otro, conviniendo en que los



5
Maestros pudiesen perder en el, pues los suge-
taba à sus cargos, i prohibiendoles el ga-
nar en todo sentido, contra toda razon, i
contra el estilo usado en esta clase de reposi-
ciones, donde, si no se gana, al menos no se
pierde jamas. Añadixia aun à lo dicho, que
habia sido inconsiguiente en la execucion a
sus providencias. Porque no es adelantar mien-
to que Catedráticos a Regencia, nombrados
el año 58, haian comenzado a serlo de pro-
piedad desde el decreto al año 20.^o pues la
Univ.^a los ha conocido tales sin embargo a
los mencionados acuerdos. No es mejor,
que los mismos, cuya lectura no servia an-
tes para ganar jubilacion, la ganaria des-
de este mismo tiempo.^o pues la ganan sin
que lo impidan tales acuerdos. No es ventu-
ra que todos los de esta clase entren desde
el citado año a los Claustros de Catedrati-
cos, quando antes solo entraban algunos.^o
pues entran à ciencia i paciencia de la



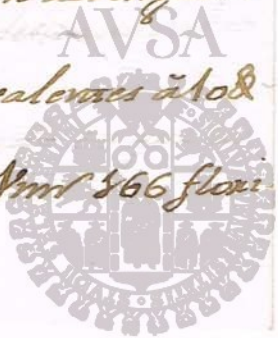
Universidad, i aun disfrutan otras preroga-
tivas. Y por ultimo, i para tocar mas en lo
vivo, no es ascenso el que Catedraticos requie-
res, nombrados en el año el Plan de 73,
i que por el, ò sus aclaraciones, no tienen
mas renta que 33, 44, i 55 florines, ò, lo que
equivale, 300, 400, i 500 ducados, rengran
hoi la de 133 florines, i $\frac{1}{3}$ algunos, i otros
166 florines i $\frac{2}{3}$, es decir 8, u 808 reales.²
pues la tienen, i han percibido à su respecto.

6. Quando

Ugo à este extremo, no puedo menos a pregun-
tar, aunque suspenda un tanto el curso de mis
observaciones, como se piensa medir al D.^r

Lea con otra baxa que à los demas.² Como pa-
ra ouzrir al D.^r Lea se le dice en sustancia:

Sr. no es Catedratico de Escritura por el
Plan de 7, sino por el de 73; las rentas de
aquel no son para Sr. ahora, solo son las de
este; la Catedra de Escritura no devengaba
por el sino 100 florines, equivalente à 100
reales: con que, dandole a Sr. 166 floxi-



nes nuevos, i $\frac{2}{3}$, que componen los dichos ⁶sal
 reales, va S^m. cumplidam^{te}. satisfecho, i co-
 mo no se dixo à los sobredichos Catedra-
 tes de regencia: S^ms. no son Catedraticos
 sino por el Plan a T^s, ni pueden tener otros
 p^ores, que los que el les prometia, sus Cate-
 dras no tenian mas sueldo que 300, 400,
 i 500 ducados, asi que acudiendo à S^ms.
 con un numero de florines nuevos, que repre-
 senten estos valores, quedan pagados ente-
 ramente. Cuyo para la contestacion no
 se poria à la diferencia de casos en que el D.
 sea p^oceder virtualm^{te}. maior graduacion
 en el orden de Catedras, habiendose queda-
 do aquellos en la que tenian: porque es sabi-
 do, i consta de varios exemplares, que por el
 Plan a T^s es la maioria a renta precisa con-
 sequencia a la prioridad en graduacion, i lo es
 igualm^{te} que en lo comun mas se estima el
 ascenso por aquella, que no por esta. Vondase
 vi in que à la parte a renta, que p^ode el D. sea



para completar desde 166 florines $\frac{2}{3}$ hasta 200.
ingros, que resulta a 33 $\frac{1}{3}$, era ya acreedor
el Cuerpo de Catedraticos por su derecho a acre-
cer, à quienes no podia quitarse sin agravio po-
ra, que no se verificaba en el aumento dado
à los Regentes: pero, ò io me engaño altamen-
te, ò queda aun en pie la dificultad, porque,
(prescindiendo ahora del derecho de acrecer,
de que pienso hablar mas despacio) si el tal
aumento no debia darse à los Catedraticos
Regentes por no serlo del Plan de 7, algun
acreedor tendria, à quien sin injuria no
pudiera privarse de el. Y le tenia en efecto,
i era el mismo Cuerpo de Catedraticos, i por
un titulo mas amplio que el antiguo derecho
a acrecer, pues al cabo à este se puso alguna li-
mitacion en la regla 3.^a de las de distribu-
cion, à este otro, de que hablan la 1.^a i 2.^a nin-
guna; i consiste en que, dados sus 808 rea-
les à la arca de gastos extraordinarios, de-
ducido el importe regulado en el estado a
inversion por rentas fijas i gastos ordina-



rios a tabla, i aplicado tambien à dicha
arca el sobrante, que hubiere de este impor-
te por alvarò, vacante, u otro semejante.
acontecimiento, lo que reste al cumulo de
rentas se divide todo entre los Catedra-
ticos proporcionalmente. I quando estono
susiera lugar, seria acreedor a la arca a
gastos extraordinarios, cuyo derecho no es en
sus casos depreciable. Asi que la unica dife-
rencia entre el caso del D. Lea, i el de los Cate-
dráticos Regentes consistiria en que, dado
à aquel lo que pide, se quitaria al cuerpo
de Catedráticos lo que posee, i dado à estos lo
que recibieron, se negò al cuerpo de Catedra-
ticos, ò arca a gastos extraordinarios, lo que
se les debia: diferencia en verdad puramente
nominal.

7. Mas ia que quebrè el hilo a mi discurs-
o para hacer la pregunta susodicha, hare
aun otras muy parecidas. Como es que al D.
Lea se le ha tenido por Catedrático a el Plan

7 para imponerle sus cargas, i no para acor-
darle sus ventajas: porque parece que ambas
deben ir al igual, i van comunemente. Como es
que negándole el aumento de renta se le ha
gravado con dos asistencias, i concediendo
aquella a los Regentes, se les ha exonerado a
una de ellas. 2 porque no basta el que en otras
Facultades haya suplentes, i que falten en Teo-
logia, pues la ley quiso que los Catedráticos a
numero asistiesen mañana i tarde, i prohibi-
ó que dividieran la enseñanza con los supe-
rnumerarios; i me consta esto tan firmemente
como si yo mismo hubiera sido el autor de
ella. Me consta igualmente que el objeto de
este establecimiento fue la uniformidad de
doctrina, que se consigue mas fácilmente con uno,
que con dos Maestros para una misma ense-
ñanza. Mas para que recurriera a testimo-
nios privados, i míos, quando la misma ley
de 22 de Julio de 1807 los ofrece mas autori-
zados, i irresistibles. 2 En los Noma ocio-

sos, cesantes, sin destino: i cierto que nada de
 esto fueran, si significan en la asistencia.
 Ella permite à la Univ.^a que emplee en lo que
 juzga conveniente à los Catedráticos, que
 quedaren sin destino, mientras no se verifi-
 que la vacante de aquella enseñanza, en que
 cesaron, i aun manda que sustituyan gratui-
 tam.^{te} las otras vacantes de su Facultad: co-
 sas, que apenas podrian realizarse si gien-
 do en su asistencia. Y por fin así lo entendió
 la Univ.^a en el año 7; esta fue la practica en
 los posteriores; i no debe mudarse lo que tu-
 vo una legitima interpretacion. Pero vea
 a este incidente lo que quicra siempre queda
 en susultas, que el D.^o Lea sufre las cargas del
 Plan de 7 sin sentir sus ventajas, i algunos
 otros Maestros gozan de estas sin llevar el
 peso de aquellas; i esto habiendo en todos las
 mismas razones para lo uno, i los propios
 obstaculos para lo otro.

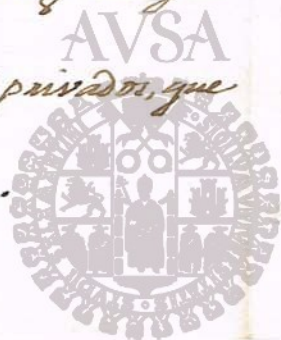
8. Vuelvo ya à mi camino:

donde ocurre luego la tercera razon a los



Señores, que condenan al D.^o Teja, i mi duramen
por resoluciones al Claustro sobre cosas de la
misma naturaleza que el presente, que io no
he visto, i con una confrontacion nunca moles-
taria à mis oïentes: porque, si estos difieren
sustancialmente, à nadie hanan fuerza aque-
llas, i, aunque convengnan en lo principal, por
mucho respeto que ellas merezcan, nunca ha-
nan tanta en la actual disputa à los que pi-
ensen como io, que por amor mio se separen
de lo que creen mas justo: pues ni las sentencias,
por repetidas, i paradas en juzgado que sean,
tienen tal transcendencia, puesto que lo oue-
rente debe decidirse, no por exemplares, sino
por leyes.

9. De la quarta razon no dixi mas vi-
no que el tiempo transcurrido desde la muer-
te del M. Sanchez no es bastante para pre-
sumir la aquiescencia del D.^o Teja, mucho
menos si entre tanto ha dado algunos pa-
sos, aunque extrajudiciales, i privados, que
manifiesten su repugnancia.



10. He manifestado mi juicio sobre casi todas las razones, que he oido en contrario: pero me acuerdo haber dicho arriba que la promision al D.^r Lea à la graduacion de segundo Catedratico en la Facultad de teologia, i a los 200 florines de su Catedra de Escritura, admitia esta excepcion: à saber que otro mostrase à ella, ò ellos mejor derecho: i, ya por haber prometido que la explicaria despues, ya porque en ella fundan contra mi modo de pensar el mas poderoso argumento, no puedo dispensarme de tratarla en este lugar. Digo pues que me dicen: Vm. mismo confiesa que el D.^r Lea no debe llevar los 200 florines si hai alguno, que tenga à ellos mejor derecho, i le hai, i este es el Cuerpo de Catedraticos: quien por ascenso del D.^r Alvarez à la Catedra de Prima de teologia en 819, i en posterior inopese à la renuncia entera de ella en 823 con motivo de la muerte de el



M. Sanchez, halló entonces vacante la
cátedra, i revista, que aquel ocupaba, i disfrutaba
antes, esto es, la de 200 florines, i, verificadas
estas circunstancias, necesarias ambas para
usar del derecho de acrecer, se posesionó por el
en su percibo inmediatamente.

33. Lo digo, i lo he
meditado con atención: mas también espero
a la bondad de mis compañeros que oírán, me-
ditarán, i daran el justo valor à las observa-
ciones, que voi à indicar en contestacion, i con
el objeto de probar que el Cuerpo de Catedrati-
cos solo pudo usar el derecho de acrecer en
823, quando ya regia el Plan de T, por vacan-
cia a la Cátedra, antes de Vixperas de teología,
entonces ia a Práctica pastoral, i por ella so-
lo en la renta a 166 florines $i \frac{2}{3}$, i aun en es-
tos condicionalmente; i en consecuencia que
la posesion, à que entró entonces, a 200 flori-
nes, fue ilegal, incapaz a perjudicar al dere-
cho de acrecer, i a impedir que se den al D.
Zea los 33 florines $i \frac{1}{3}$, à que tiene que añadir

